



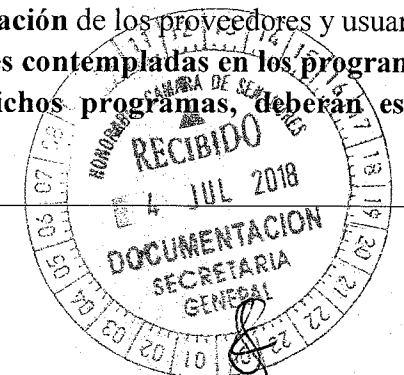
**Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

*Ultima Versión  
04-07-18  
12:00hs.*

**PROYECTO DE LEY: QUE ADOPTA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES ABUSADOS SEXUALMENTE**

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p><b>Artículo 1°.- OBJETO.</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los menores víctimas de abuso sexual.</p>	<p><b>IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 2°.- DEFINICIÓN.</b></p> <p>Para efectos de la presente Ley se entiende por violencia sexual contra menores, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.</p>	<p><b>IDEM</b></p>
<p><b>CAPÍTULO I PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL</b></p> <p><b>Artículo 3°.- DIVULGACIÓN.</b></p> <p>El gobierno nacional promoverá la adopción de sistemas de regulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de menores mediante el diseño de estrategias tendientes a:</p>	<p><b>CAPÍTULO I PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL</b></p> <p><b>Artículo 3°.- DIVULGACIÓN.</b></p> <p>El gobierno nacional <b>creará reglamentariamente programas eficaces dirigidos a erradicar la violencia sexual contra menores y solicitará la colaboración de los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación para divulgar las acciones contempladas en los programas en todo el territorio nacional. Las estrategias de dichos programas, deberán estar orientadas a:</b></p>

*1/10*





**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

<ol style="list-style-type: none"><li>1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a menores y sus consecuencias.</li><li>2. Aportar herramientas a los menores que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.</li><li>3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.</li><li>4. Enseñar a los menores y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a menores y sus consecuencias.</li><li>2. Aportar herramientas a los menores que les faciliten su protección, defensa, y detección, tendientes a evitar el abuso sexual.</li><li>3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.</li><li>4. Enseñar a los menores y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser <b>víctima</b> de abuso sexual.</li></ol>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE</b> <b>VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL</b></p> <p><b>Artículo 4°.- ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.</b></p> <p>En caso de abuso sexual a menores, el sistema general en salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VÍCTIMA DE</b> <b>ABUSO SEXUAL</b></p> <p><b>Artículo 4°.- ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.</b></p> <p>En caso de abuso sexual a menores, el sistema general de salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados.</p>



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

<p>impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Los menores víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de servicios de salud, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.</p> <p>2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.</p>	<p><b>La atención mínima obligatoria establecida en el presente artículo, se constituye en una carga pública y en ningún caso podrá invocarse causal alguna como eximente de la obligación de cumplir las normas establecidas en el presente artículo.</b></p> <p><b>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los 6 (seis) meses de entrada en vigencia la presente Ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de las menores víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud de todo el territorio nacional.</b></p> <p><b>Todo profesional de la salud que preste servicios de salud en cualquier carácter en una institución de salud, que, al atender en consulta a un niño, niña o adolescente encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar en forma estricta e inmediata el protocolo a que se refiere el presente artículo.</b></p> <p><b>La atención, además de la aplicación del protocolo, incluirá como mínimo, el cumplimiento de las siguientes acciones y obligaciones:</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>a. La atención inmediata de las menores víctimas</b> de abuso sexual, en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>b. La realización del examen y tratamiento primario</b> de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.</p>
---	---



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

3. Provisión de antiretrovirales en caso de que el abuso sexual importe el coito o de violación y/o riesgo de VIH/Sida.

4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.

5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas adoptadas para este propósito.

6. Se dará aviso inmediato a la Policía Nacional, Ministerio Público, Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia.

7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas que sean necesarias como aporte probatorio para el proceso penal correspondiente.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud que no cumplan de manera inmediata con lo ordenado en el presente artículo, serán objeto de sanción por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien para el efecto deberá dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, determinar la escala de sanciones y procedimientos que estarán enmarcados dentro de los principios de celeridad y eficacia, a fin de que se cumplan efectivamente los preceptos aquí consagrados, considerando como agravante el hecho de que la víctima del abuso sexual sea un niño o una niña.

c. La provisión de antirretrovirales en caso de que el abuso sexual importe el coito o de violación y/o riesgo de VIH/Sida.

d. La **evaluación inmediata** física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.

e. La **toma y recolección** de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas adoptadas para este propósito.

f. **Previo cumplimiento de las normas que rigen la materia, se deberán** practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas que sean necesarias como aporte probatorio para el proceso penal correspondiente.

g. **Dar** aviso inmediato a la Policía Nacional, al Ministerio Público y Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia.



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

<p><b>Artículo 5°.- PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO.</b></p> <p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá un Protocolo de diagnóstico y atención de los menores víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Todo profesional de la salud adscrito o no a una institución de salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el presente artículo.</p>	<p><b>SUPRIMIDO E INSERTADO EN ARTÍCULO ANTERIOR.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>EL SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL</b> <b>CONTRA MENORES</b></p> <p><b>Artículo 6°.- IDENTIFICACIÓN TEMPRANA EN AULA.</b></p> <p>Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>EL SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DEL</b> <b>ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES</b></p> <p><b>Artículo 5°.- IDENTIFICACIÓN TEMPRANA EN EL AULA.</b></p> <p>Los establecimientos educativos <b>públicos</b> y privados que <b>imparten</b> educación <b>formal</b> en los niveles <b>inicial, básico y medio</b>, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos y <b>quedan obligados a difundir, exponer y enseñar con una periodicidad no mayor de treinta (30) días el material didáctico, audiovisual y pedagógico que apruebe y establezca el Ministerio de Educación y Ciencias para prevenir y detectar el abuso sexual en niños y adolescentes.</b></p>



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

	<p>Además, conforme a lo establecido en la reglamentación emitida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencias, los establecimientos de educación inicial, media y superior deberán incluir en las materias relacionados a la salud temas dirigidos a prevenir, identificar el abuso sexual y los mecanismos disponibles para solicitar ayuda, haciendo especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor. Estos temas deberán ser evaluados como temas de aprendizaje obligatorio.</p> <p>Las obligaciones establecidas en el presente artículo se constituyen en una carga pública de los establecimientos educativos públicos y privados.</p>
<p><b>Artículo 7°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.</b></p> <p>El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra menores del que tenga conocimiento. En caso de inobservancia de esta obligación la conducta del mismo será tipificada dentro de las normas penales como cómplice o encubridor.</p>	<p><b>Artículo 6°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.</b></p> <p>El docente y <b>todo cuidador de un niño, niña o adolescente</b> están obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra menores del que tenga conocimiento. En caso de inobservancia de esta obligación la <b>omisión</b> del mismo será sancionada de conformidad a lo establecido por el artículo 240 del Código Penal.</p>
<p><b>Artículo 8°.- ACREDITACIÓN.</b></p> <p>Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.</p>	<p><b>Artículo 7°.- ACREDITACIÓN.</b></p> <p>Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos <b>públicos</b> y privados, deberán ser profesionales idóneos y capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.</p>



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

<p>Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencias.</p>	<p>Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencias.</p>
<p><b>Artículo 9°.- CÁTEDRA DE EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD.</b></p> <p>Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente Ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SUPRIMIDO E INTEGRADO AL TEXTO DEL ARTICULO 5</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES</b></p> <p><b>Artículo 10.- DEBER DE DENUNCIAR.</b></p> <p>En ejercicio del deber constitucional de protección de los menores, toda persona tiene el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra menores dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al conocimiento del hecho. La omisión de la denuncia tendrá los mismos efectos previstos en el Artículo 7° de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES</b></p> <p><b>Artículo 8.- DEBER DE DENUNCIAR.</b></p> <p>En ejercicio del deber constitucional de protección de los menores, toda persona tiene el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra menores <b>de los que tuviera sospecha o conocimiento</b> dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho. La omisión de la denuncia tendrá los mismos efectos previstos en el Artículo 6° de la presente Ley.</p>



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

**CAPÍTULO V**  
**SEGUIMIENTO VICTIMOLÓGICO**

**Artículo 11.-** El Ministerio Público, la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Educación y Ciencias crearán una plataforma de trabajo multidisciplinario para el seguimiento de menores abusados sexualmente en un período de 6 (seis) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Este equipo multidisciplinario confeccionará sus lineamientos de trabajo y reglamento propio para el mejor desempeño de su función y adoptará un único y oficial "Protocolo de atención integral a las víctimas de violencia sexual hacia niños, niñas y Adolescentes".

**CAPÍTULO V**  
**SEGUIMIENTO VICTIMOLÓGICO**

**Artículo 9.-** El Ministerio Público; la **Defensa Pública**; la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia; el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Educación y Ciencias crearán una plataforma **tecnológica** de trabajo multidisciplinario y **consolidado** para el seguimiento **eficiente y ágil** de menores abusados sexualmente **dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.**

Este equipo multidisciplinario confeccionará sus lineamientos de trabajo y reglamento propio para el mejor desempeño de su función y adoptará un único y oficial "Protocolo de atención integral a las víctimas de violencia sexual hacia niños, niñas y **adolescentes**".

**El Estado destinará los recursos presupuestarios que fueran requeridos para la creación de tal plataforma.**

**CAPÍTULO VI**

**SANCIONES.**

**Artículo 10.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones será sancionado conforme a lo siguiente:

- 1) **Respecto a los establecimientos prestadores de servicios de salud del sector público:**





**Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

a) Los directores de las instituciones del sistema de salud pública que fueran responsables del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, cometerán falta grave y serán sancionados por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley 1626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones.

b) Cuando el incumplimiento fuera de los médicos sobre quienes recae la obligación de cumplir los protocolos y otras reglas de actuación por causa imputables a ellos, responderán personalmente por los daños ocasionados al niño o adolescente por sus omisiones y serán sancionados, previo sumario administrativo, con la misma sanción establecida en el inciso a).

2) El incumplimiento de los establecimientos prestadores de servicios de salud del sector privado el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo, serán sancionados con:

a) La imposición de una multa de hasta cien (100) salarios mínimos.

b) En caso de reincidencia, la imposición de una multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos.



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

	<p>3) Las instituciones educativas del sector público que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la reglamentación, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, previo sumario administrativo, conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando el incumplimiento fuera por parte de los directores de las instituciones educativas, serán considerada falta grave y serán sancionados por la autoridad competente de conformidad a lo establecido por la Ley 1626/2000 “De la Función Pública” y sus modificaciones.</li><li>b) Cuando el incumplimiento fuera de los docentes o auxiliares a cargo, serán sancionados, previo sumario administrativo, con la misma sanción establecida en el inciso a) para los directores.</li></ul> <p>4) Las instituciones educativas del sector privado que no cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, previo sumario administrativo, con:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La imposición de una multa de hasta cien (100) salarios mínimos;</li><li>b) En caso de reincidencia, la imposición de una multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos y;</li></ul>
<p><b>Artículo 12.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>

10  
10